



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400304120210008801
Accionante: HÉCTOR FERNANDO ORTÍZ MARROQUÍN
Accionada: ALEJANDRO ENRIQUE TRUJILLO MUNEVAR
Y/O INNOVACIONES YOHANNA.

Se procede a resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante estimó que se le vulneró el derecho de petición, en virtud a que no le brindó una respuesta a la solicitud que elevó el día 4 de noviembre de 2020, a través de la cual imploró que se le expida una carta dirigida al Fondo Nacional del Ahorro para poder adelantar el trámite de retiro de cesantías, petición que remitió al correo electrónico y al Whatsapp de la empresa. Por tanto, solicitó se le ampare el derecho fundamental citado y se le ordene a la accionada pronunciarse sobre el punto que relacionó en su petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la entidad accionada no emitió respuesta alguna frente a la acción constitucional, limitándose a remitir certificación dirigida al Fondo Nacional del Ahorro donde informa que el accionante se retiró de esa empresa el 29 de agosto de 2020.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 15 de febrero del año en curso, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá negó el amparo constitucional reclamado, bajo el argumento que con la certificación que allegó al trámite la empresa accionada y que le remitió al correo electrónico al accionante, se configuró un hecho superado.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante formuló impugnación, bajo el argumento de que su derecho de petición continúa vulnerado con el proceder de la accionada ya que en la certificación que expidió se incurrió en un error entorno al lugar de expedición de su cédula de ciudadanía y, adicional, no se consignó en dicho documento número de contactos para verificar la información, por lo cual el Fondo Nacional del Ahorro la rechaza por inconsistencia en los datos.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico. De esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido

vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

2. En el presente asunto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que efectivamente el actor presentó ante el correo de la empresa accionada el día 4 de noviembre de 2020 solicitud de expedición de una carta dirigida al Fondo Nacional del Ahorro, en la que conste que se desvinculó para efectos de reclamar las cesantías, documentación esta y

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

afirmaciones que no fueron desmentidas por la accionada cuando intervino en el trámite, pues simple y llanamente aportó la certificación sin hacer pronunciamiento alguno, lo que hace presumir la veracidad de lo dicho por el actor según lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Ahora, confrontada la petición con la certificación que se le envió evidentemente se constata que en dicho documento se incurrió en una imprecisión al señalar como lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del actor Alpujarra -Tolima-, lo que pudo ser por cuanto así lo consignó el accionante en el escrito de tutela, sin embargo, como seguramente la accionada cuenta con la documentación del contrato de trabajo que celebró con el actor, a esa fuente ha debido acudir para tomar la respectiva información lo que al parecer no efectuó; aunado a que conforme lo destaca el accionante en su impugnación, tampoco indicó números telefónicos para que el Fondo Nacional del Ahorro pueda verificar la información, requisito que se torna necesario máxime si estima que desde un comienzo el actor le señaló que requería de esa certificación para efectos de adelantar trámites de retiro de cesantías.

Desde esa perspectiva, es evidente que, contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, no se configuró un hecho superado, ya que con las inconsistencias y falencias anotadas respecto al documento que allegó al trámite, no se solucionó de manera eficiente la petición que efectuó el actor, pues mientras no lo expedida de forma precisa y con la información requerida, el derecho de petición del actor sigue latente y sin solución definitiva.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser revocada, en su lugar, se amparara el derecho fundamental de petición invocado, pues no queda duda que la accionada debe emitir una respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que tal obligación esté suplida con la expedición de una certificación en la que se incurrió en errores y falencias que impiden que el actor la utilice para los fines que en su momento le señaló, por lo que se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le realice del fallo, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2020.

En conclusión, se revocará la providencia apelada, en su lugar, se procederá al amparo del derecho constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el día 15 de febrero de 2021, y en su lugar, se dispone:

TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor del accionante HÉCTOR FERNANDO ORTÍZ MARROQUIN. En consecuencia, se **ORDENA** a ALEJANDRO ENRIQUE TRUJILLO MUNEVAR Y/O INNOVACIONES YOHANNA, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le realice del fallo, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza